

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-090/2022-P-3

RECURRENTES: DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS Y TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXV SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

1

V I S T O S.- Para dictar sentencia en el recurso de apelación **AP-090/2022-P-3**, interpuesto por el **Director de Prestaciones Socioeconómicas y titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **quince de agosto de dos mil veintidós**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **460/2020-S-2**, y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el uno de diciembre de dos mil veinte, la C. [REDACTED], por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto, señalando como actos impugnados los siguientes:

“1.- Me duelo del ilegal oficio número [REDACTED], de fecha 5 de noviembre de 2020, en el cual se contesta una inconformidad, de un derecho de petición que ejercí y que se trata de la defensa de un **DERECHO FUNDAMENTAL**, asistencialista el cual como es de

reconocido y probado derecho es imprescriptible e irrenunciable el cual me contesta la responsable que no es procedente mi inconformidad, con el argumento que esboza el citado oficio, demandando este acto material que me agravia en contra de la responsable y en vía solidaria y subsidiaria al funcionario responsable de dicha área al Dr.(sic) [REDACTED], como Director de Prestaciones Socioeconómicas, pues con dicho acto violenta derechos fundamentales de asistencia social, tutelados Constitucionalmente(sic) y Convencionalmente(sic) al determinar que es improcedente la pensión retroactiva que reclame por Jubilación(sic) por aportaciones mayores de 25 años conforme a la normativa, y derivado de esta situación solicitada a través de mi inconformidad, me manifiestan en el ilegal oficio del que me duelo e impugno en este momento, que ya prescribió el derecho con base en el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco(sic), la cual fue ya abrogada, y desde luego tildo esta disposición de Inconstitucional(sic) e Inconvencional(sic) para que con la(sic) nuevas facultades que la Jurisprudencia(sic) otorga a los Tribunales(sic) Administrativos(sic), se realice un estudio ex –(sic) oficio del incongruente argumento, dado que expreso(sic) mi más alta preocupación que un Instituto(sic) de este nivel argumente en este sentido, pues los derechos asistenciales actualmente son imprescriptibles e irrenunciables, **me duelo del acto a efectos de que se me realice el pago de los derechos de mi pensión que se generaron a partir del mes de enero de 2013 al mes de noviembre de 2019**, así como también una indemnización que al efecto señalaré en el capítulo de prestaciones, manifestando a este Tribunal que me duelo del oficio que emite la responsable para dar respuesta a mi inconformidad, oficio el cual es ilegal, solicitando que en resolución definitiva se decrete la ilegalidad del acto administrativo por contravenir disposiciones Constitucionales(sic) y Convencionales(sic), y se me restituya el uso y goce de mis derechos fundamentales.”

2

2.- Admitida que fue la demanda en fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, únicamente por lo que hacía a las autoridades Director de Prestaciones Socioeconómicas y titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco¹, por parte de la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **460/2020-S-2**, y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **quince de agosto de dos mil veintidós**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los puntos resolutivos siguientes:

“**PRIMERO.-** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

SEGUNDO.- La parte actora [REDACTED], probó la acción que hizo valer en contra del **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS Y TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, quienes no justificaron la legalidad del acto reclamado.

TERCERO.- En términos de lo expuesto en el considerando VIII de esta Sentencia(sic), se declara la ilegalidad del acto reclamado descrito en el escrito inicial de demanda, por ende, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio [REDACTED], de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 98 de la Ley(sic) de la Materia(sic).

¹ Esto se consideró así, ya que en dicho auto se estimó por la Sala instructora que conforme a los artículos 37, fracción II y 49 de la ley de la materia, debía tenerse como autoridades demandadas al Director de Prestaciones Socioeconómicas y titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y desechar la misma por lo que hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues la autoridad demandada es sólo aquélla que ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto impugnado (folios 57 al 61 del original del expediente principal).

CUARTO.- Se CONDENA al DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS Y TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, a que:

1. Deje sin efectos el oficio [REDACTED], de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, y;
2. Reconozca el derecho del impetrante al pago de las pensiones caídas desde el(sic) año(sic) 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y parte proporcional de 2019.
3. Realice el pago retroactivo de las pensiones caídas a partir del día siguiente a la baja de la C. [REDACTED], esto es a partir del mes de enero de dos mil trece hasta el mes de noviembre de dos mil diecinueve.

Por lo que, se le concede un término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído que declare ejecutoriada la presente Sentencia(sic) Definitiva(sic), debiendo informar a esta Sala sobre su cumplimiento dado a la misma en igual término.”

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado el día dos de septiembre de dos mil veintidós, el Director de Prestaciones Socioeconómicas y el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas, interpusieron recurso de apelación, mismo que fue remitido por la Sala Unitaria a la Sala Superior de este tribunal, el seis siguiente.

4.- Por acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por las enjuiciadas y ordenó correr traslado a actora, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por precluido el derecho de la actora para realizar manifestaciones, en torno al recurso de apelación propuesto por las autoridades demandadas, asimismo, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, el cual fue recibido en la citada Ponencia el día veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, esto para formular el proyecto de sentencia respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

SIN TEXTO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente², en virtud de que las autoridades demandadas se inconforman de la **sentencia definitiva** de fecha **quince de agosto de dos mil veintidós**, dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal en el juicio **460/2020-S-2**.

4

Así también se desprende de autos (foja 214 del expediente original), que la sentencia recurrida le fue notificada a las autoridades demandadas ahora recurrentes el día **dieciocho de agosto de dos mil veintidós**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **veintidós de agosto al dos de septiembre de dos mil veintidós**³, por lo que si el medio de impugnación fue presentado por buzón institucional el día **dos de septiembre de dos mil veintidós**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución de los agravios de apelación, a través de los cuales, las autoridades ahora recurrentes exponen, substancialmente, lo siguiente:

- a)** Que la sentencia recurrida transgrede la esfera jurídica del ente demandado, al emitirse un fallo, sin analizar de forma detallada las

² "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

³ Descontándose de dicho cómputo los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

pruebas ofrecidas en el expediente principal, pues se hizo bajo argumentos tendenciosos, violentando el marco normativo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, esto a la luz de lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que la fundamentación y motivación consiste en un análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, apoyándose en los preceptos legales aplicables y las exposiciones de las razones concretas, existiendo una adecuación entre los motivos expuestos y las normas conducentes, lo que responde al principio de congruencia en las resoluciones jurisdiccionales.

- b) Que si bien el derecho al pago(sic) de la pensión es imprescriptible, sin embargo, los montos vencidos por ésta se encuentran excluidos de tal imprescriptibilidad, los cuales corresponden a las cantidades generadas en un momento determinado, mismos que no fueron cobrados cuando eran exigibles, por lo que la acción para reclamar el pago de las cantidades vencidas está sujeta a la prescripción, en términos de la ley de la materia.
- c) Que el derecho a la pensión está condicionado a la satisfacción de ciertos requisitos y no opera de pleno derecho, es decir, el derecho a la jubilación no surge por el hecho de existir una relación laboral o por la cotización ante el instituto de seguridad social, siendo de ahí sólo una expectativa de derecho que se adquirirá hasta que se cumplan con los requisitos para su otorgamiento y se solicite la misma, pues debe ser revisado si es procedente conforme a la normatividad vigente, siendo hasta ese momento en que los derechos a la pensión se incorporan a la esfera de derechos del particular.
- d) Que a mayor abundamiento, el derecho adquirido es aquél que ha ingresado al patrimonio de una persona, a su dominio o haber jurídico, o, la introducción de un bien, una facultad o un provecho mientras que la expectativa de derecho es una esperanza, pretensión o posibilidad de que se realice una determinada situación jurídica que posteriormente generará un derecho, es decir, el derecho adquirido constituye una realidad y la expectativa de derecho, una situación futura.
- e) Que conforme al artículo 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, el derecho a la pensión nace a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador cause baja, y, conforme a los diversos 38, 40 y 136 del mismo ordenamiento, estipulan que las pensiones se tramitarán a solicitud escrita del interesado o por acuerdo expreso de la junta directiva.
- f) Que de acuerdo a lo anterior, si la actora después de seis años de haberse dado de baja (dos mil doce), reclamó su derecho a la pensión, entonces, los montos vencidos por el periodo correspondiente del dieciséis de enero de dos mil trece al mes de noviembre de dos mil diecinueve, se encuentran prescritos, pues dejó transcurrir más de tres años desde la fecha que causó baja, conforme al artículo 136 de la Ley de Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, por lo que la consecuencia que impone la ley a los asegurados, bajo el supuesto de que no ejerzan su derecho en tiempo y forma, es que éstos prescriban; en ese sentido, autorizar pago de pensiones contrarias a la ley, contraviene disposiciones de orden público e interés social.
- g) Que aun cuando el trámite no es un requisito “sustantivo”, sí es uno de “procedibilidad”, que al no ser satisfecho, impide

“adquirir” un derecho a la pensión, ya que en tanto no se reúnan los requisitos es una expectativa de derecho, bajo ese aspecto, si bien la actora acreditó colmar los requisitos de procedencia, tiempo de servicio y cotizaciones correspondientes, no obstante, el no haber efectuado el trámite en trato impidió adquirir el derecho solicitado, por lo que la condena impuesta por la *a quo* se toma de ilegal, ya que no sólo basta con que se cumplan los requisitos de ley para obtener una pensión, pues únicamente constituye una expectativa de derecho, siendo que el derecho adquirido lo tendrá cuando se lleve a cabo la solicitud para su otorgamiento, lo cual realizó la actora hasta el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

- h) Que por ello, la condena decretada por la *a quo* en la sentencia recurrida resulta incongruente, debido a que se pretende otorgar a la actora algo que no solicitó en el momento que fue exigible, supliendo las omisiones de la ahora recurrente, y, por ende, infundado el fallo, al hacerse una errónea interpretación al criterio jurisprudencial de rubro **“DERECHO PARA RECLAMAR LA PENSIÓN JUBILATORIA. ES IMPRESCRIPTIBLE.”**, para imponer a las enjuiciadas el pago de las pensiones caídas, confundiendo el juzgador entre el derecho del asegurado a ejercer su acción y el reclamo de las diferencias que se actualizan, cuando no se ejerce el derecho en tiempo y forma, no tomando en cuenta lo establecido en el artículo 40 de la ley aplicable.
- i) Que por otro lado, existe una falta de valoración de las pruebas documentales ofrecidas de su parte, en específico, de las copias certificadas del expediente laboral número **350/2021**, promovido por la actora, del cual se desprende que ésta no estuvo activa laboralmente durante el periodo de enero de dos mil trece a noviembre de dos mil diecinueve, así como que en dicho juicio no se reclamó el reconocimiento a la dependencia patronal de tal lapso, ni las prestaciones inherentes a su salario por ese período, asimismo, que en el referido juicio laboral, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, fue absuelto; así también no se consideró el contenido del oficio [REDACTED], de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, signado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ni la copia certificada de la hoja de movimiento de jubilados y pensionados, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, a nombre de la actora, del que se advierten los pagos realizados a la accionante, tampoco valoró la cédula de registro de pensionista a nombre de la promovente, en la que se detalló el cálculo de la pensión asignada; ni la copia certificada del historial de aportaciones, en la que se demostró que ésta no laboró, ni aportó al instituto demandado por el periodo que fue reclamado; finalmente, la copia certificada del memorándum [REDACTED], de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, lo que la actora no atacó frontalmente.
- j) Que de conformidad con los artículos 240, 287, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicado de forma supletoria, en relación con el diverso 97 de la ley de la materia, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes aportar las pruebas para acreditar sus afirmaciones.
- k) Que así las cosas, la *a quo* omitió a hacer un estudio conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la ley de la materia, así como conforme a los principios de congruencia y exhaustividad, privilegiando el análisis de los argumentos de fondo propuestos por las enjuiciadas en la contestación a la demanda, que entre otras cuestiones, demostraron que a la ahora recurrente no le asiste el derecho a reclamar las pensiones caídas de los años dos mil trece a dos mil diecinueve, ya que

en ningún momento procedió a realizar el trámite correspondiente en el plazo que era exigible, concluyendo que la sentencia reclamada es incongruente y transgrede los derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Al respecto, la **actora** fue omisa en formular argumento alguno en torno a la vista concedida con relación al recurso de apelación planteado por las autoridades demandadas, razón por la cual, por diverso auto de siete de noviembre de dos mil veintidós, se declaró **precluído** su derecho para tales efectos.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA COMBATIDA.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravio expuestos por la recurrente son, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes**, por lo que procede revocar la **sentencia definitiva de quince de agosto de dos mil veintidós**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal en el expediente **460/2020-S-2**, por las consideraciones siguientes:

7

En principio, del análisis que se hace a la sentencia definitiva recurrida de fecha **quince de agosto de dos mil veintidós**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los razonamientos siguientes:

- Que por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, que dispone que las causas de improcedencia deberán examinarse de oficio, la Sala de origen procedió al análisis de las causales invocadas por las autoridades demandadas, en primer lugar, la de sobreseimiento y, falta de acción y de derecho que tiene la actora para acudir y reclamar el derecho al pago retroactivo de la pensión, por el periodo que no laboró, ni tampoco cotizó al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; señalando que no les asistía(sic) la razón(sic), porque el pago retroactivo de pensión por jubilación que reclama la accionante, desde el mes de enero de dos mil trece al mes de noviembre de dos mil diecinueve, era un tema que se encontraba vinculado con el fondo del asunto, por lo que hasta ese momento sería analizado.
- Que por cuanto a la excepción de *sine actione agis*, la rechazó(sic) al no tener contenido procesal y, por ende, no constituir defensa alguna, pues conforme a lo señalado por la doctrina procesalista, tal expresión no es otra cosa que la simple

negación del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico solamente puede consistir en producir la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba a la actora y el de obligar al juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, pero jamás comprenderá las defensas de falta de derecho, de interés y de legitimación.

- Que al no existir causal de improcedencia actualizada, procedió a analizar los elementos probatorios ofrecidos por las partes; en este sentido, la actora ofreció como pruebas las siguientes: **1)** original del oficio [REDACTED], de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte; **2)** copia certificada del laudo del expediente número [REDACTED], del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco; **3)** original del escrito de solicitud de pensión por jubilación dirigido al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **4)** original del escrito de inconformidad de pensión de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte; **5)** copia simple de la credencial de elector a nombre de la actora C. [REDACTED], **6)** impresión a color de la credencial del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a nombre de la accionante; **7)** copia simple del oficio signado por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría Particular de Gobernatura, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce; **8)** copia simple de la solicitud de pensión folio [REDACTED]; **9)** cédula de historial de cotización de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve; **10)** copia simple del comprobante de pago de jubilados y pensionados del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **11)** la presuncional legal y humana; **12)** la instrumental de actuaciones y supervenientes.
- Que por su parte, las autoridades demandadas ofrecieron las siguientes pruebas: **a)** copia certificada del expediente laboral número [REDACTED] promovido por la actora; **b)** copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno; **c)** copia certificada de la hoja de movimientos de alta de jubilados y pensionados, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte; **d)** copia certificada de la cédula de registro de pensionista a nombre de la accionante; **e)** copia certificada del historial de aportaciones a nombre de la C. [REDACTED]; **f)** memorándum [REDACTED], de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno; **g)** la instrumental de actuaciones y **h)** presuncional legal y humana. Mismas a las que les otorgó valor probatorio de conformidad con el artículo 68, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- Que una vez fijada la *litis*, se obtuvo que la actora C. [REDACTED], probó la acción al acreditar la ilegalidad del acto reclamado al Director de Prestaciones Socioeconómicas y al titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, esto es, el oficio [REDACTED], de fecha cinco de

noviembre de dos mil veinte, donde las enjuiciadas determinaron tener por prescritas las **pensiones caídas** del periodo de **dieciséis de enero de dos mil trece al mes de noviembre de dos mil diecinueve**, dejadas de percibir con cargo al instituto, de conformidad con el artículo 136 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

- Que lo anterior es así, pues la actora señaló que las pensiones caídas no se encontraban prescritas, ya que las autoridades demandadas tenían conocimiento de la sustanciación del juicio laboral [REDACTED], ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, el cual causó estado en agosto de dos mil diecisiete, por lo que en ese periodo se encontraba *sub judice* la emisión del laudo respectivo, siendo que las pretensiones reclamadas consistían en: reconocimiento que laboró desde el uno de enero de dos mil siete hasta la fecha de presentación de la demanda laboral, con la categoría de secretaria técnica del gobierno, el reconocimiento que comenzó a laborar y cotizar desde el año de mil novecientos ochenta y tres, el pago de las diferencias salariales y prestaciones y nulidad de cualquier descenso laboral; mientras que las autoridades insisten en la prescripción de los pasivos a favor del Instituto de Seguridad Social.
- Que por disposición general, el derecho a la pensión y la jubilación son imprescriptibles, conforme al artículo 135 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, sin embargo, por otro lado, en el diverso 136 de la referida ley se establece que las pensiones caídas sí son prescriptibles si no son reclamadas dentro del plazo de tres años, lo anterior porque no pueden ser consideradas como actos de tracto sucesivo, por lo que la actora debió reclamar su devolución(sic) dentro del referido plazo.
- Que en relación con lo anterior, la accionante acreditó que con motivo de la sustanciación del juicio laboral número [REDACTED], le fue imposible solicitar administrativamente la pensión por jubilación ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, debido a que se encontraba pendiente de resolverse el mencionado juicio laboral, donde se reclamaron diferencias salariales y sus accesorios, así como **el reconocimiento del periodo de cotización ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a partir del uno de mayo de mil novecientos ochenta y tres.**
- Que por tanto, con la tramitación del juicio laboral se interrumpió(sic) la prescripción prevista en el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, en virtud de que el instituto demandado actuó como tercero en dicho juicio, teniendo pleno conocimiento de la controversia y de los actos ahí reclamados, donde, insistió, solicitó el reconocimiento por parte del Gobierno del Estado de Tabasco, de sus cotizaciones ante el Instituto de Seguridad

Social, desde el uno de mayo de mil novecientos ochenta y tres, lo cual así se condenó en el referido laudo.

- Que además, de la cédula de historial de cotización exhibido por la parte actora, advirtió que la accionante tuvo como años de cotización, veinticinco años, siete meses y quince días, asimismo, que estos se integraron con los periodos aportados desde el año de mil novecientos ochenta y tres.
- Que por ello se obtiene que al promover la actora el juicio laboral sí se interrumpió(sic) la prescripción, ya que derivado de las pretensiones ahí reclamadas, podía variar la categoría con que se ostentaría la accionante y, por ende, los montos de cotización ante el instituto, así como el reconocimiento de cotización de aportaciones, cuestión que en el caso fue determinante dado que éste es uno de los requisitos para la obtención de la pensión por jubilación, por lo que al condenarse al Gobierno del Estado de Tabasco, al reconocimiento de las cotizaciones desde el uno de mayo de mil novecientos ochenta y tres, permitió que la promovente se encontrara en el supuesto de haber laborado más de veinticinco años, con el mismo tiempo de cotización, solicitando su pensión por jubilación.
- Que derivado de lo anterior, estimó que el oficio [REDACTED], de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, careció de la debida fundamentación y motivación, siendo que no se encuentra ajustado a derecho, violentando en perjuicio de la actora, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que las demandadas determinaron tener por prescritos los años dos mil trece a dos mil dieciocho y parte proporcional de dos mil diecinueve del pago de pensiones caídas solicitada por la justiciable.
- Que en atención a lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, las pensiones se empezarán a pagar a partir del día siguiente al en que el trabajador hubiere causado baja, por lo que, en el caso concreto, al haberse acreditado la interrupción de la prescripción prevista en el similar 136 de la citada ley, era inconcuso considerarse que el oficio impugnado era ilegal, al brindar una respuesta errónea(sic).
- Que en la especie, la prescripción comenzó a transcurrir a partir de la firmeza de la resolución del juicio laboral, esto es, el quince de agosto de dos mil diecisiete y la accionante presentó su escrito de solicitud de pensión por jubilación, el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que no prescribieron las pensiones caídas de los años dos mil trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y parte proporcional de dos mil diecinueve, siendo que la autoridad contabilizó dentro de las aportaciones de la actora, las efectuadas desde mil novecientos ochenta y tres.
- Que por tanto, es incongruente que las autoridades demandadas sostuvieran que desde la fecha que se dio de baja,

ya contaba con los veinticinco años de servicio y aportaciones requeridos a la actora para su pensión por jubilación, toda vez que dicho periodo se completó hasta el reconocimiento ordenado por la instancia laboral.

- Que por ende, declaró la ilegalidad del acto impugnado y decretó su **nulidad lisa y llana**, así como condenó a las autoridades demandadas para que dejaran sin efectos el oficio impugnado(sic), reconociera el derecho de la actora por concepto de pensiones caídas por el periodo de dos mil trece a dos mil dieciocho y parte proporcional de dos mil diecinueve, y, finalmente, realizarán el pago retroactivo por dichas pensiones caídas (del mes de enero de dos mil trece a noviembre de dos mil diecinueve).

Luego, de las constancias de autos se advierten como hechos relevantes que dieron origen al juicio, los siguientes:

- El veinticinco de octubre de dos mil doce, la C. [REDACTED], promovió juicio laboral número [REDACTED], en contra del Gobierno del Estado de Tabasco e Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, reclamando, en esencia, **a)** el reconocimiento de que tuvo la categoría de Secretaria Técnica de Gobierno (Secretaria A), desde el uno de enero de dos mil siete a la fecha de presentación de la demanda laboral, así como el reconocimiento y cumplimiento del nombramiento que le fue expedido por el entonces Gobernador del Estado de Tabasco, asimismo, el pago de salarios y prestaciones laborales diversas, con motivo de su recategorización; **b)** el reconocimiento que laboró para el Estado de Tabasco y que cotizó ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, desde el uno de mayo de mil novecientos ochenta y tres; **c)** la afiliación ante el citado instituto como Secretaria Técnica y no como Directora General; **d)** la diferencia salarial entre el salario que percibía con el de Secretaria Técnica, a partir del uno de enero de dos mil doce, a razón de **\$8,000.00 (ocho mil pesos)**; **e)** la integración de cuotas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, derivado del reconocimiento de un salario como Secretaria Técnica; y, **f)** la nulidad de cualquier descenso(sic) laboral o administrativo (folios 26 y 44 del original del expediente principal).
- En fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, la C. [REDACTED], **causó baja** del **servicio activo** como Directora General de la Coordinación Técnica de Gabinete de la entonces Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco (folios 47, 58 y 164 del original del expediente principal).
- En fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, substanciado que fue el juicio laboral número [REDACTED], se emitió un laudo

en el que se absolvió al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de todas las prestaciones reclamadas por la actora, y, por otra parte, se condenó al Gobierno del Estado de Tabasco, al **reconocimiento** de cotizaciones de la accionante ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a partir de uno de mayo de mil novecientos ochenta y tres, finalmente, se absolvió a este último ente, a reconocer que la promovente laboró desde el uno de enero de dos mil siete, como Secretaria Técnica, así también la nulidad de cualquier descenso(sic) laboral o administrativo, la obligación de afiliarla en la categoría de Secretaria Técnica y el reconocimiento del salario correspondiente a dicho puesto, así como de alguna diferencia salarial en cantidad de **\$8,000.00 [ocho mil pesos]** (folios 26 al 42 y 116 a 132 del original del expediente principal).

- El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, la C. [REDACTED], solicitó ante la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la autorización para una **pensión por jubilación** (folios 53, 81 y 82 del original del expediente principal).
- Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se realizó el primer pago a la actora C. [REDACTED] de pensión por jubilación, el cual incluyó el pago retroactivo de veintisiete días del año dos mil diecinueve (del cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve), gratificación proporcional del referido año e incremento del año dos mil veinte, a razón de dos punto ochenta y tres por ciento (2.83%), por el periodo de enero a agosto de ese mismo año; dando de alta a la accionante en el sistema de seguridad social como pensionada, a partir del cuatro de diciembre de dos mil diecinueve (folios 55 y 81 del original del expediente principal).
- Por escrito de fecha veinticinco(sic) de septiembre de dos mil veinte, presentado el veinticuatro de ese mismo mes y año, la C. [REDACTED], externó su inconformidad ante el Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas y titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en relación con la fecha en que se hizo efectivo el pago de su pensión (cuatro de diciembre de dos mil diecinueve), pues adujo que con ello violentaba su esfera jurídica, ya que el derecho a la pensión le correspondía desde el día siguiente al en que fue dada de baja como trabajadora del Gobierno del Estado de Tabasco, y, por tanto, se debía hacer el pago desde el uno de enero de dos mil trece, siendo que sólo se le pagó desde que hizo la solicitud de pensión, adeudándose las pensiones caídas por los años dos mil trece a dos mil dieciocho y parte proporcional de dos mil diecinueve (folios 46 al 49 del original del expediente principal).
- Mediante oficio número [REDACTED], de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, el titular de la Unidad de Apoyo

Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dio contestación al escrito de petición efectuado por la C. [REDACTED], en el sentido que de la revisión al expediente de pensión, en específico, a la hoja de movimiento de alta de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se obtuvo que a la actora le fue pagada la cantidad de **\$123,717.68 (ciento veintitrés mil setecientos diecisiete pesos 68/100)**, por pago retroactivo, desde el cuatro de octubre(sic) de dos mil diecinueve hasta julio(sic) de dos mil veinte, así como que le fue asignado correctamente el monto de su pensión mensual, por lo que eran infundados sus argumentos, ya que el derecho a la pensión de la accionante nació cuando satisfizo los requisitos de ley, materializándose el reclamo de su pensión hasta que efectuó la solicitud respectiva; de ahí que si en el año dos mil doce, ya contaba con un periodo de cotización mayor a veinticinco años, en esa fecha contaba con un derecho adquirido de pensión por jubilación, por lo que conforme al artículo 40 de la ley de seguridad social abrogada, no existe obligación al pago ante el desinterés de reclamarlo; por lo que, al transcurrir el tiempo que dispone el diverso 136 de la ley de materia de seguridad social abrogada, las pensiones caídas prescribieron y, por ende, era **improcedente** el pago retroactivo de las pensiones por los años dos mil trece a dos mil dieciocho y parte proporcional del año dos mil diecinueve. **Este último oficio es en el acto impugnado en el juicio de origen** (folios 19 al 24 del expediente principal).

13

Así las cosas, se tiene que la *litis* a dilucidar en este medio de impugnación consiste, esencialmente, en determinar a partir de cuándo se deben hacer efectivos (pagaderos) los montos de la pensión por jubilación de la actora, si bien, a partir de que nació el derecho, como lo afirma la parte actora, o bien, a partir de la solicitud de pensión correspondiente, como lo resolvió la autoridad.

Precisado lo anterior, a fin de dilucidar la *litis* antes señalada, se deben asentar varios aspectos, en primer lugar, qué se debe entender por expectativa de derecho y derecho adquirido en materia pensionaria.

Así, se tiene que una expectativa de derecho, en general, es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente, es decir, un derecho que está en potencia en tanto se cumpla con la condición correspondiente prevista en la propia norma, por tanto, cuando se actualice la hipótesis prevista en tal norma, se traducirá en un derecho adquirido, lo que implicará que es hasta ese momento, cuando el derecho se introduce al patrimonio de una persona.

Esto último así ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **2511**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta época, tomo I, página 1745, registro 903184, de rubro y texto siguientes:

“RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA. Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye".

(Énfasis añadido)

Así como también lo ha sido sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **2a. LXXXVIII/2001**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, junio de dos mil uno, página 306, registro 189448, que es del rubro y texto siguientes:

“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad

un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.”

(Énfasis añadido)

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, han sostenido en reiteradas ocasiones que, en tratándose de derechos pensionarios, estos no son derechos surgidos por el sólo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituyen expectativas de derecho que se concretan hasta que se cumplan los supuestos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dichas prestaciones al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos legales previstos para tales efectos.

Para dar mayor claridad a lo anterior, se invoca, en la parte conducente, la jurisprudencia **2a./J. 33/2017 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, abril de dos mil diecisiete, página 949, de rubro y texto siguientes:

“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA. El artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, señala que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y, posteriormente, mediante reforma vigente a partir del 1 de enero de 2002, establece que se adopta para tales fines el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, en proporción al aumento de los sueldos de los trabajadores en activo, según sea el referente que resulte de mayor beneficio. Ahora bien, en virtud de la fecha en que entró en vigor esa modificación legislativa, quienes se pensionaron con anterioridad a ella solamente adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al aumento del salario mínimo aludido, por lo que no les es aplicable retroactivamente el citado precepto, habida cuenta que la jubilación no es un derecho surgido por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dicha prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos. Por tanto, mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma a los pensionados con anterioridad, el

parámetro que legalmente les corresponde a sus incrementos es el previsto en función del salario mínimo, el cual no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado o el homologado con quienes se encuentran laboralmente en activo, porque sería tanto como desconocer el principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse, y asignar a la ley un efecto retroactivo que no tuvo en mente el autor de la reforma respectiva.”

(Énfasis añadido)

Así como la tesis de jurisprudencia número **SS/J.02/2023**, aprobada por este Pleno de la Sala Superior, en la XXIX Sesión Ordinaria, celebrada en fecha once de agosto de dos mil veintitrés, que es del contenido siguiente:

“PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO.- DEBEN OTORGARSE CONFORME A LA LEY QUE SE ENCUENTRE VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU OBTENCIÓN (APLICACIÓN DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO ABROGADA Y VIGENTE.- Conforme a los diversos criterios vinculatorios y orientadores sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ha interpretado, por una parte, que conforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, si una ley o un acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos, sino simples expectativas de derecho, no se viola el principio de irretroactividad de las leyes previsto en el artículo 14 constitucional, por otro lado, que el derecho a la pensión no surge por el sólo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituye una expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento previstos en las normas vigentes, regularmente, edad estipulada y tiempo fijado de servicio e igual de aportaciones o cotizaciones. Por lo tanto, el hecho que un trabajador haya iniciado su vida laboral cuando se encontraba vigente la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, no es suficiente, por sí mismo, para preservar sus derechos pensionarios en el tiempo, sino, en todo caso, sólo le genera una expectativa de derecho, es decir, una esperanza o una pretensión a obtener una pensión, derecho que se adquiere una vez que se cumplen con los requisitos previstos para obtenerla. De ahí que a fin de que los derechohabientes del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco tengan el derecho adquirido a una de las pensiones previstas por la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ley abrogada), es menester que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, fecha en que fue abrogada tal norma, reúnan los requisitos previstos en los artículos 52 y 54 de ese ordenamiento, es decir, para el caso de la pensión por jubilación, contar con treinta o más años de servicio e igual de cotización, si son hombres y, veinticinco o más años de servicio si son mujeres, cualquiera que sea su edad, y tratándose de una pensión por vejez, haber cumplido cincuenta y cinco años de edad (hombres o mujeres) y contar con quince o más años de servicio e igual tiempo de contribuir al instituto; de lo contrario, deberán apegarse a las nuevas disposiciones de la actual Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.”

imprescriptibles, tanto el derecho al reconocimiento de pensiones y jubilaciones, como el reclamo de sus incrementos y diferencias, no obstante, que se encontraban excluidos de tal imprescriptibilidad, los montos periódicos vencidos de la pensión, así como de sus diferencias, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva, igualmente, se definió como pensiones caídas aquellas no cobradas, una vez que se adquirió el derecho a recibirlas, es decir, las que no se han visto por parte del beneficiario, ni siquiera una parte de ellas; mismas contradicciones de tesis que dieron origen a las siguientes jurisprudencias:

“PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.”

“JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LOS MONTOS VENCIDOS DE PENSIONES O SUS DIFERENCIAS SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE. Se ha sostenido reiteradamente que es imprescriptible el otorgamiento de jubilaciones y pensiones, así como el derecho a reclamar sus incrementos, pero que sí están sujetos a prescripción los montos periódicos vencidos, sea de la pensión o de sus diferencias. En ese sentido, el artículo 300, fracción I, de la Ley del Seguro Social establece que prescribe en un año el derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo, respecto al pago de las prestaciones en dinero, relativas a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, y guarderías y prestaciones sociales; plazo que también fijaba el artículo 279, fracción I, de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997. Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 298 de la Ley del Seguro Social (277 de la ley derogada) señala que la consumación e interrupción de la prescripción se regirá por las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual, el plazo de prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Tomando en cuenta que esta regla también debe aplicarse al pago de prestaciones de seguridad social, se concluye que el plazo de prescripción de los montos vencidos de las pensiones o de sus diferencias se interrumpe con la presentación de la solicitud de la pensión

correspondiente o de sus incrementos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el entendido de que el plazo reinicia una vez notificada la contestación a la solicitud o la resolución del recurso de inconformidad que, en su caso, se haya intentado.”

(Énfasis añadido)

A mayor abundamiento, de la contradicción de tesis número **340/2016**, se puede obtener que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros, hizo los siguientes pronunciamientos:

- Que si el derecho a reclamar el otorgamiento de una pensión se actualiza día con día, así como la prerrogativa relativa a exigir sus diferencias, luego, debían estimarse prescritas aquellas cantidades que se reclamaran después de haber transcurrido el plazo de cinco años desde la fecha en que debió efectuarse su ajuste, pues a partir de ese momento, tales diferencias eran exigibles al instituto de seguridad social, en tanto que ya son cuantificables.
- En ese sentido, que solamente es imprescriptible el derecho a que se cuantifique correctamente una pensión, más no el diverso a **obtener el pago** de aquellas cantidades que no le fueron oportunamente cubiertas, pues dichas diferencias son **exigibles día con día**, desde el momento en que debieron ser liquidadas y, por tanto, su reclamo sí se encuentra sujeto al plazo prescriptivo.
- Que son exigibles las diferencias por parte del pensionado al Instituto de Seguridad Social, desde que se configuraron las condiciones a las que estaba sujeta su mecánica de incremento (o, en su caso, de la pensión), pues son cuantificables desde ese momento, al estar definidos en la ley los elementos que se requieren para tal efecto.

18

Así, la contradicción de tesis antes mencionada dio origen a la jurisprudencia número **2a./J. 8/2017 (10a.)**, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 39, tomo I, febrero de dos mil diecisiete, página 490, que es del rubro y contenido siguientes:

“PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN. La imprescriptibilidad del derecho para demandar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es inaplicable para reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias, pues su incorrecta integración es un acto de tracto sucesivo que se actualiza día con día mientras no se rectifique, en términos del artículo 186 de la ley de aquel organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 -cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 248 de la ley

relativa vigente y 61 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado- en virtud de que esas cantidades se generaron en un momento determinado y no se cobraron a partir de la fecha cierta en que fueron exigibles. Por tanto, la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de jubilaciones y pensiones, opera respecto de las que corresponden a periodos anteriores a 5 años a la fecha en que se solicitó la rectificación.”

Finalmente, es de traer a colación los artículos 38, 40, 52, 53, 135 y 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, aplicables al asunto de origen, que disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 38.- El derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el servidor público, o sus familiares derechohabientes se encuentran en los supuestos consignados en esta Ley y satisfacen los requisitos que la misma señala.

(...)

ARTÍCULO 40.- Las pensiones se tramitarán a solicitud escrita del interesado o por acuerdo expreso de la Junta Directiva, oyéndose siempre al asegurado, y se resolverán en un plazo no mayor de 60 días a partir de la fecha en que quede integrado el expediente.

(...)

ARTÍCULO 52.- Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos con 30 o más años de servicio si son hombres, y 25 o más años de servicio si son mujeres, siempre y cuando hayan contribuido normalmente a la anterior Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad.

ARTÍCULO 53.- La jubilación dará derecho al pago de una pensión equivalente al último sueldo base devengado, en la fecha que éste comience a percibirse; esto es, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya causado baja, que se incrementará de conformidad con los aumentos que tenga el salario mínimo general vigente en la zona.

(...)

ARTÍCULO 135.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible.

ARTÍCULO 136.- Las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor.”

De los preceptos transcritos se obtienen las siguientes premisas relevantes:

1) La **pensión por jubilación** es un **derecho** que surge cuando el servidor público, cualquiera que sea su edad, cumple, en el caso de

los hombres, con treinta o más años de servicio, y, de las mujeres, con veinticinco años o más, y que hayan contribuido por el mismo tiempo al fondo de pensiones.

2) El **derecho al pago** a la pensión por jubilación se inicia a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador haya causado baja, siendo que a partir de ese momento se vuelven exigibles los montos de la pensión y de ahí día con día.

3) La pensión se tramitará -entiéndase, se **reconocerá**- mediante solicitud escrita y se resolverá sobre su procedencia en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días a partir de la fecha en que quede integrado el expediente.

4) El **derecho a la jubilación es imprescriptible**, sin embargo, las **pensiones caídas** que no se reclamen dentro de los **tres años siguientes a la fecha en que hubieran sido exigibles**, prescribirán a favor del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

En tal virtud de una interpretación armónica, concatenada e integral de dichos preceptos, se obtiene que el derecho a la pensión por jubilación nace al cumplimiento de los supuestos para tal efecto y, por regla general, es pagadera (exigible) desde el día siguiente que el trabajador haya causado baja; sin embargo, su pago retroactivo sólo procede por los tres últimos años, contados a partir de la solicitud efectuada a la autoridad administrativa, so pena que prescriban a favor del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Conforme a lo anterior, son, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos de la reclamante, sintetizados en los incisos **b), c), d), e), f), g), h) y k)** del considerando **TERCERO** de la presente sentencia.

Ello es así, pues trasladado el estudio anterior al caso en concreto, si bien el **derecho a la pensión por jubilación** de la C. [REDACTED], tuvo su origen al haber aportado los veinticinco años requeridos por ley e igual tiempo de cotización, esto es, a la fecha que se dio de baja en el servicio activo, **treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, cuyo reclamo es imprescriptible, y, en principio, tiene derecho al pago retroactivo de pensión, esto a partir del día siguiente en que nació su derecho (causó baja), esto es, el **uno de enero de dos mil trece**; lo cierto es que la **obtención de dichos montos vencidos**, sí se encuentran sujetos a la figura de la prescripción (tres años), la cual, en congruencia, comienza a computarse desde el momento en que el pago de la pensión se volvió legalmente exigible (**derecho al pago**).

En tal virtud, si de conformidad con 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada⁴, fue el **uno de enero de dos mil trece**, en que se volvió reclamable el **pago de las pensiones caídas**, las cuales continuaron siendo exigibles día con día; entonces, se tiene que a la fecha de la *solicitud* de la accionante, **cuatro de diciembre de dos mil diecinueve** (esto es, a la fecha que **reclamó** su derecho al reconocimiento de la pensión, y por tanto, al pago de los montos vencidos), no le correspondía a la actora el pago de todas las pensiones caídas desde que se volvió exigible, pues entre tales fechas transcurrieron **seis años, once meses y tres días**, lo que hace evidente que por el período de **uno de enero de dos mil trece al dos de diciembre de dos mil dieciséis**, ya habían transcurrido más de los tres años en que éstas se volvieron exigibles, y, por tanto, se encuentran **prescritas**.

No obstante, sí le correspondía el pago de las pensiones caídas respectivas de los **tres años anteriores a su solicitud, por no encontrarse prescritas, esto es, por el periodo del tres de diciembre de dos mil dieciséis al tres de diciembre de dos mil diecinueve**⁵; ello en el entendido a que en cuanto a las pensiones caídas por tal período, no excedió de los tres años que marca la norma.

Lo anterior en la inteligencia que la solicitud pensionaria no tiene la finalidad de constituir a favor del particular un derecho, sino sólo el reconocimiento del mismo, así como a su pago, previamente adquirido conforme al cumplimiento de los supuestos legales para tal efecto, los cuales son los que la autoridad administrativa verificará haberse satisfecho, al momento de valorarse dicha solicitud, en términos del diverso artículo 67 de la referida ley⁶.

Ello también, pues el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada⁷, como antes se analizó, dispone que las pensiones caídas prescribirán a los tres años en que se hubieren vuelto exigibles, por ende, resultan pagaderas las pensiones caídas por el período del **tres de diciembre de dos mil dieciséis al tres de diciembre de**

⁴ “**Artículo 53.-** La jubilación dará derecho al pago de una pensión equivalente al último sueldo base devengado, en la fecha que éste comience a percibirse; esto es, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya causado baja, que se incrementará de conformidad con los aumentos que tenga el salario mínimo general vigente en la zona.”

⁵ Ello considerando que se le pagaron las pensiones a la actora a partir de la fecha de su solicitud, es decir, el **cuatro de diciembre de dos mil diecinueve**.

⁶ “**Artículo 67.-** La pensión se otorgará a solicitud escrita del asegurado o por dictamen médico; y se resolverá sobre su procedencia en un plazo no mayor de 90 días naturales a partir de la fecha en que quede integrado el expediente, de conformidad con lo que señale el Reglamento.”

⁷ “**Artículo 136.-** Las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor”.

dos mil diecinueve, siendo que la autoridad administrativa queda vinculada al pago efectivo (presente y/o retroactivo, en su caso), desde el momento en el que el interesado lo solicite, esto atendiendo al principio dispositivo⁸ que rige en este tipo de procedimientos, y, por otro lado, atendiendo a la **figura de la prescripción**, en consecuencia, la restricción de no hacer pagos retroactivos por concepto de pensiones, no debe entenderse en un sentido absoluto, sino sólo en los casos en los que ya hubiere prescrito, esto considerando que la prescripción opera sólo respecto de los montos que no se hubieran reclamados dentro de los tres años siguientes a la fecha en que fueron exigibles.

Máxime que se observa que la actora volvió a solicitar el pago de las pensiones vencidas antes señaladas, mediante un posterior escrito presentado el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte y, en fecha uno de diciembre de dos mil veinte, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución que le negó el pago sobre los montos caídos de su pensión; lo que hace evidente que aun al momento de la presentación de la demanda en el juicio de origen, no habían prescrito dichas pensiones caídas a favor del instituto demandado, esto únicamente por el periodo comprendido del **tres de diciembre de dos mil dieciséis al tres de diciembre de dos mil diecinueve**.

22

De ahí que sean **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos de las autoridades recurrentes, ya que es inexacto lo determinado por la Sala de origen, pues conforme a lo antes analizado, si bien es **ilegal** la negativa de las enjuiciadas al pago a la actora de las pensiones caídas por el período del **tres de diciembre de dos mil dieciséis al tres de diciembre de dos mil diecinueve, dado que éstas no se encontraban prescritas**, no obstante, **no era procedente** que se le condenara al pago de las pensiones caídas por el periodo del **uno de enero de dos mil trece al dos de diciembre de dos mil dieciséis**, dado que por ese lapso, ya había operado el plazo prescriptivo de las mismas.

⁸ Pues el principio dispositivo es aquél en el cual las partes tienen la potestad de "disponer" del objeto del procedimiento, es decir, no sólo de iniciarlo sino seguirlo hasta su conclusión.

Sirve de apoyo a o anterior, en la parte conducente, la tesis **XIX.2o.41 L**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIX, marzo de dos mil cinco, página 1197, registro 178941, que es del rubro y texto siguientes:

"PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DE TAMAULIPAS. SE RIGE POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO O DE CONTROVERSIA. Del análisis conjunto de los artículos 276, 277, 278, 279 y 283 del Código Municipal del Estado de Tamaulipas, se obtiene que el procedimiento seguido ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Municipios se rige por el principio dispositivo o de controversia, conforme al cual las partes tienen la facultad no sólo de iniciar el proceso, sino de llevarlo hasta su conclusión por medio de una serie de actos procesales establecidos en la ley, esto es, tienen la potestad de "disponer" del objeto del procedimiento. Por ello, la parte demandada, conforme al principio procesal aludido, cuenta con la facultad de contestar la demanda, ofrecer pruebas y alegar de bien probadas sus defensas; bajo el riesgo que de no contestar, no probar o no alegar en forma oportuna, el juicio se fallará sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin conocer sus conclusiones."

(Énfasis añadido)

Sin que sea óbice lo sostenido por la Sala Unitaria en el sentido que con la promoción del diverso juicio laboral número [REDACTED], en contra del Gobierno del Estado de Tabasco e Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se haya “suspendido” el plazo prescriptivo para el reclamo por la actora de las pensiones caídas, dado que, por una parte, conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, no existe precepto legal alguno que prevea que la simple interposición de un medio de defensa sea motivo de “suspensión” del plazo de prescripción respectivo, más aun cuando no se advierte que en dicho medio de defensa se hubiere solicitado la suspensión para tales efectos .

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, sexta época, volumen CXXXII, tercera parte, página 141, registro digital 802276, que es del contenido siguiente:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. NO SE INTERRUMPE CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO NO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN. No causa agravio a las autoridades fiscales el hecho de que no haya aceptado la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, el argumento de que no se consumó la prescripción en favor del causante, porque se estaba tramitando un juicio de amparo, si esta no fue la causa de la negativa de la prescripción solicitada, y en el amparo mencionado, no se concedió la suspensión y se dejó en libertad a la autoridad para ejercitar la facultad económico coactivo, esto es, para cobrar el impuesto y para exigir la presentación de las declaraciones, por lo que no existe la interrupción o suspensión del término de la prescripción.”

23

Así como criterio orientador, la tesis con clave **VII-CASR-8ME-11**, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, séptima época, año IV, número 39, octubre dos mil catorce, página 697, que es del rubro y texto siguientes:

“PRESCRIPCIÓN. LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO INTERRUMPE NI SUSPENDE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE DICHA FIGURA CONTEMPLADA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A MENOS QUE EXISTA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN DICHO JUICIO Y QUE EL CRÉDITO SE ENCUENTRE GARANTIZADO.- De una interpretación conjunta de lo dispuesto por los artículos 144 y 146 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que si bien mediante la prescripción se extinguen los créditos fiscales, al transcurrir el término de cinco años, el cual se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, y que dicho término se interrumpe con cada gestión de cobro que se notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito, la sola interposición del juicio no trae consigo la suspensión ni la interrupción del término para que opere tal prescripción, ni mucho menos requiere

que exista sentencia firme para que la autoridad pueda proceder al cobro de los créditos fiscales, sino requiere que el procedimiento administrativo de ejecución se encuentre suspendido durante la tramitación y resolución del juicio y que los créditos se encuentren garantizados, pues en caso contrario la autoridad se encuentra facultada para ejecutar o en su caso continuar la ejecución de tales créditos.”

Además, si bien no pasa inadvertido que lo reclamado por la accionante en el juicio laboral número [REDACTED], consistió, en esencia, en: **a)** el reconocimiento de que tuvo la categoría de Secretaria Técnica de Gobierno (Secretaria A), desde el uno de enero de dos mil siete a la fecha de presentación de la demanda laboral, así como el reconocimiento y cumplimiento del nombramiento que fue expedido por el entonces Gobernador del Estado, asimismo, el pago de salarios y prestaciones laborales diversas, con motivo de su recategorización; **b)** el reconocimiento de que laboró para el Estado de Tabasco y que cotizó ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, desde el uno de mayo de mil novecientos ochenta y tres; **c)** la afiliación ante el citado instituto como Secretaria Técnica y no como Directora General; **d)** la diferencia salarial entre el salario que percibía con el de Secretaria Técnica, a partir del uno de enero de dos mil doce, a razón de **\$8,000.00 (ocho mil pesos)**; **e)** la integración cuotas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, derivado del reconocimiento de un salario como Secretaria Técnica; y, **f)** nulidad de cualquier descenso(sic) laboral o administrativo.

24

No obstante, lo anterior no era impedimento para que la actora hubiera reclamado con oportunidad desde que se dio de baja del servicio (treinta y uno de diciembre de dos mil doce), la pensión y el pago pensionario, habida cuenta que las prestaciones reclamadas en el juicio laboral no se encontraban íntimamente relacionadas con el reconocimiento de la pensión o el reclamo de las pensiones caídas, máxime que el tribunal laboral no le dio la razón respecto a sus prestaciones.

En efecto, si bien en el juicio laboral se pudieron haber encontrado involucradas pretensiones que podían haber impactado el monto de la pensión pretendida por la actora, esto en la medida que lo que se pretendió por la citada actora en dicho juicio fue, en esencia, la recategorización de la plaza y, por ende, la renivelación del salario en activo; lo cierto es que **no existió controversia alguna en cuanto al tiempo de cotizaciones de la actora**, pues tanto ambas partes como el juicio laboral reconocieron que la ahora demandante empezó a cotizar de manera ininterrumpida desde el uno de mayo de mil novecientos ochenta y tres, sin que existiera controversia alguna respecto de dicho tópico desde el inicio de ese juicio (folio 113 del original del

expediente principal) y, habida cuenta que el citado artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, sólo exige para obtener la pensión por jubilación que se cumpla con el requisito de años de aportaciones (veinticinco, en este caso) y la actora ya los cumplía al momento en que se dio de baja del servicio público, entonces, es claro que desde ese momento (treinta y uno de diciembre de dos mil doce), o bien, al día siguiente (uno de enero de dos mil trece), podía solicitar el reconocimiento de su pensión por jubilación.

Lo anterior en la inteligencia que en el supuesto no concedido de que en el referido juicio laboral se hubiere emitido un laudo, condenando al cambio de categoría de la justiciable o diferencias salariales y, con ello, variado la cantidad o el monto de su último sueldo base para la asignación de la cuota pensionaria, de habersele asignado ya una pensión a la actora, ésta hubiera tenido expedido su derecho para reclamar el ajuste pensionario correspondiente, así como el pago de las diferencias que de ello resultaran, esto de conformidad con el artículo 135 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco⁹; con lo que se concluye que no existía impedimento jurídico alguno para que la actora hubiera reclamado el pago de las pensiones caídas a partir del momento en que se hicieron exigibles, y por ende, comenzar a computarse el plazo prescriptivo sobre éstas.

25

Por otra parte, continuando con el estudio de los argumentos sintetizados en los incisos **a), i) y j)** del considerando **TERCERO** de esta sentencia, respecto a que existe una falta de valoración de las pruebas documentales ofrecidas de su parte, en específico, de las copias certificadas del expediente laboral número [REDACTED], promovido por la actora; el oficio [REDACTED], de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, signado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; la hoja de movimiento de jubilados y pensionados, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte; cédula de registro de pensionista a nombre de la accionante; historial de aportaciones de la promovente; y memorándum [REDACTED], de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, éstos resultan **parcialmente fundados y suficientes**.

Ello es así, pues por una parte, del análisis que se realiza a la sentencia recurrida, se advierte que la Sala de conocimiento sí valoró tales documentales, tan así que le concedió valor probatorio en términos del artículo 68, fracción II, de

⁹ “**Artículo 135.-** El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible”

la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente¹⁰. No obstante, no se pierde de vista que, conforme a los razonamientos antes expuestos, la Sala de origen estimó de forma inexacta el alcance probatorio de las pruebas, en particular, de las copias certificadas del expediente laboral número [REDACTED], promovido por la actora, ya que aunque con éstas haya acreditado que la accionante promovió tal juicio, este hecho es insuficiente para considerar que con ello se “suspendió” el plazo prescriptivo para el reclamo de las pensiones caídas, esto conforme a los razonamientos antes vertidos, de ahí la inexacta conclusión a la que llegó la Sala de conocimiento.

Por lo anterior, al resultar, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos de agravio expuestos por las apelantes, se **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **quince de agosto de dos mil veintidós**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **460/2020-S-2**, y se ordena a la Sala de origen, **emita** una nueva sentencia en la que:

- 1) Reitere lo que no fue materia en el presente recurso.
- 2) Considere **legal** el acto impugnado en el juicio de origen, **únicamente respecto de las pensiones caídas de la actora C. [REDACTED], por el período del uno de enero de dos mil trece al dos de diciembre de dos mil dieciséis, dado que se encuentra prescritas, conforme a los razonamientos expuestos en el presente fallo.**
- 3) Por otra parte, estime **ilegal** el acto impugnado en el juicio de origen, respecto de las pensiones caídas de la accionante C. [REDACTED], **por el período del tres de diciembre de dos mil dieciséis al tres de diciembre de dos mil diecinueve, al no actualizarse la prescripción respecto a éstas, en los términos expuestos en la presente sentencia y condene al pago de las mismas.**
- 4) **Prescindiendo** de considerar que con la promoción y/o tramitación del juicio laboral [REDACTED], se actualizaba un supuesto para la “suspensión” del plazo que tenía la accionante, a fin de exigir el pago de sus pensiones caídas, conforme a lo sostenido en el presente fallo.

¹⁰ “Artículo 68.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

(...)

II. Las documentales públicas y la inspección judicial siempre harán prueba plena;”

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado¹¹, de aplicación supletoria a la materia, **se confiere** al Magistrado Instructor de la **Segunda** Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles**, una vez que quede firme este fallo, para que informe sobre el cumplimiento de lo aquí instruido.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Son, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos de agravio planteados por las apelantes; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **quince de agosto de dos mil veintidós**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **460/2020-S-2**, conforme a los razonamientos vertidos en la presente sentencia.

V.- Se ordena a la Sala de origen, **emita** una nueva sentencia en la que:

- 1) Reitere lo que no fue materia en el presente recurso.
- 2) Considere **legal** el acto impugnado en el juicio de origen, **únicamente respecto de las pensiones caídas de la actora C. [REDACTED], por el período del uno de enero de dos mil trece al dos de diciembre de dos mil dieciséis, dado que se encuentra prescritas, conforme a los razonamientos expuestos en el presente fallo.**

¹¹ "Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles."

- 3) Por otra parte, estime **ilegal** el acto impugnado en el juicio de origen, respecto de las pensiones caídas de la accionante C. [REDACTED], **por el período del tres de diciembre de dos mil dieciséis al tres de diciembre de dos mil diecinueve, al no actualizarse la prescripción respecto a éstas, en los términos expuestos en la presente sentencia; y condene al pago de las mismas.**
- 4) **Prescindiendo** de considerar que con la promoción y/o tramitación del juicio laboral [REDACTED], se actualizaba un supuesto para la “suspensión” del plazo que tenía la accionante, a fin de exigir el pago de sus pensiones caídas, conforme a lo sostenido en el presente fallo.

VI.- Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, de aplicación supletoria a la materia, **se confiere** al Magistrado Instructor de la **Segunda** Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles, una vez que quede firme este fallo,** para que informe sobre el cumplimiento de lo aquí instruido.

28

VII.- **Al quedar firme esta resolución,** con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y, remítanse los autos del toca de apelación **AP-090/2022-P-3** y del juicio **460/2020-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-090/2022-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

DJH/YPDM

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”